

Montevideo, Abril 24 de 1839.

Apruébase en todas sus partes el presente reglamento establecido entre el Señor Dr. Don J. Ellauri, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores y el Sr. Cónsul de Francia, Don R. Baradère, para la navegación de los buques del cabotaje. Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Pereira.

José Rondeau, — Francisco J. Muñoz.

---

## ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

### Aprobación de su Reglamento.

#### Constitución

#### TITULO I

#### LA ACADEMIA

Artículo 1.º — La Academia se constituye bajo la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

Se titulará:

“Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de la República Oriental del Uruguay;” y será un instituto de instrucción para los jóvenes que aspiren a profesarla en el foro.

2.º — Son socios natos y maestros en ella, todos los abogados recibidos e incorporados en la Cámara de Apelaciones de esta Capital, y que en adelante se recibiesen o incorporasen, y le prestarán sus servicios gratuitamente siempre que sean llamados a prestarlos en los destinos de Constitución.

3.º — Serán socios académicos practicantes, todos los individuos que por títulos auténticos, acrediten ser graduados de doctores, licenciados o bachilleres en derecho por cualquier Universidad conocida de América o de Europa; y serán admitidos, previas las pruebas literarias e informaciones que por esta Constitución se establecen.

4.º — Mientras se organiza en esta Capital la Universidad que está decretada, se admitirán a práctica todos los jóvenes que



concluyan aquí sus cursos de derecho, con la sola constancia de haberlos concluído, y seguirán su práctica, y serán recibidos de abogados por la Cámara bajo las pruebas y exámenes de ley, con cargo de recibir los grados al establecimiento de la Universidad.

5.º — La Academia tendrá sus sesiones los martes y viernes de cada semana, por las tardes, en el lugar que el Gobierno designare, mientras pueda proporcionarse una sala propia; y durará dos horas cuando menos, haciéndose en los días siguientes, si los designados fuesen feriados. El martes o viernes último de cada mes, será el ejercicio, la lectura de una disertación por un académico practicante, de que se tratará más adelante.

## TITULO II

### OFICIOS DE LA ACADEMIA, SU ELECCION Y FUNCIONES

Artículo 6.º — La Academia tendrá un director, un presidente, un vice-presidente, dos censores, un celador fiscal, un secretario, un tesorero y un portero.

7.º — La elección de director se hará siempre por nombramiento del Tribunal Superior en uno de sus miembros. Los demás empleos se proveerán, por la primera vez, por el mismo Tribunal, y en adelante, cada año, el día 7 de Enero, por votación de la Academia los unos, y permanentes los otros, en la forma que se dirá en su lugar.

8.º — Los empleos de presidente, vice-presidente, censores y celador fiscal, deberán recaer en abogados recibidos de la matrícula del Tribunal: los de tesorero y Secretario podrán recaer en académicos practicantes. El portero lo nombrará el director, y tendrá una asignación de los fondos de la Academia, regulada por la Junta de empleados.

9.º — La duración del director será a voluntad del Tribunal. Los otros empleados se elegirán cada año, a excepción del secretario, pro-secretario, tesorero y portero, que lo serán durante su buena comportación; pudiendo los primeros ser reelegidos, si algún inconveniente por su parte les impidiese continuar.

10. — Las facultades y funciones del director son: dirigir toda la Academia, presidir las elecciones de empleados, conocer en los expedientes de ingreso y salida de los socios practicantes, admitir las renunciaciones y excusaciones de los empleados, mandar que se elijan otros, y señalar las materias para las disertaciones mensuales.

11. — Será de obligación del Presidente, asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Academia, presidir en



ausencia del Director, y hacer todas sus veces y funciones, dirigir la práctica e instrucción de los Académicos en los ejercicios teóricos y prácticos, y señalar para ambos los asuntos y materias.

12. — El Vice-Presidente suplirá en todas estas funciones al Director y Presidente.

13. — Los Censores revistarán y aprobarán las disertaciones mensuales, y las de los exámenes de los Académicos, que deberán pasárseles ocho días antes de ser leídas, y asistirán como Jueces a todos los exámenes de entrada y salida.

14. — El Celador Fiscal, celará la observancia de la Constitución y podrá pedir cuanto conduzca al mayor esplendor y adelantamiento del Cuerpo, proponiendo los medios que considere oportunos, e intervendrá en todos los expedientes de entrada y salida para celar que se llenen los requisitos de aquélla, asistiendo al mismo fin, a todos los exámenes.

15. — El Secretario autorizará todos los autos y decretos del Director, Presidente o Vice-Presidente, así en aquellos expedientes, como en todo lo relativo al instituto; llevará un libro donde asiente todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, con expresión de los empleados que hayan presidido, y de los Académicos asistentes; y otro en que lleve la matrícula de los que entren y salgan y de las faltas que hayan hecho durante el período de su práctica: cuidará de recibir los derechos de entrada y salida, y las multas de las faltas, que pasará al Tesorero con las razones de su procedencia, y de los individuos contribuyentes; tendrá a su cargo el archivo de la Academia, y dará los certificados que se le manden dar con arreglo a sus libros y documentos.

16. — Las mismas funciones corresponden al Pro-Secretario, en ausencia o impedimento del Secretario.

17. — El Secretario cuidará también del aseo, comodidad y decoro de la sala por medio del portero, que estará siempre bajo sus órdenes, y pedirá a la Junta de empleados, que se mande hacer, y se libre lo preciso sobre los fondos del cuerpo, para lo que se necesite.

se dé por el Director, Presidente o Vice-Presidente, por sí mismos

18. — El Tesorero será nombrado de entre los mismos Académicos, por la Junta de empleados, y tendrá a su cargo el Tesoro, bajo su honor y responsabilidad, cubriendo cualquiera libranza que o de acuerdo de la Junta de empleados, con expresión del objeto, y autorización del Secretario.



## TITULO III

## ACADÉMICOS PRACTICANTES Y CÓMO DEBEN SER ADMITIDOS Á LA ACADEMIA

Artículo 19. — Nadie podrá ser admitido a oír práctica en los estrados de la Cámara, sin recibirse de abogado en el foro de la República, sin haber practicado en la Academia, con asistencia a ella por tres años consecutivos, y de dos, los alumnos del primer curso, y dadas pruebas unos y otros de su idoneidad por medio de las funciones de Constitución.

20. — Para entrar en la Academia, se presentará el pretendiente al Director con su fé de bautismo, y el título de su grado en derecho, ofreciendo dar las pruebas, o exámenes de Constitución, y pidiendo ser admitido como Académico practicante.

21. — Sustanciada su petición con vista del Celador Fiscal, e informes secretos que se pedirán a dos individuos respetables que el mismo pretendiente nombre, sobre su conducta y costumbres, y resultando digno, se le señalará día para el ejercicio literario que debe servirle de examen.

22. — Para este ejercicio tomará puntos en las instituciones de Alvarez, y sobre el que elija, leerá media hora en idioma vulgar, con veinticuatro horas de término: sufrirá dos réplicas, y responderá a las preguntas sueltas que se le hagan por los Académicos que el Presidente designe, por los empleados que para estos actos deberán asistir citados como para los exámenes de salida.

23. — Concluído el acto, le mesa de empleados, votará por votos secretos, se le dará posesión.

## TITULO IV

## PRUEBAS Y EXAMENES A LA CONCLUSION DE LA PRACTICA

Artículo 24. — Para salir el académico, vencido el tiempo de su práctica, pedirá ante el Director, que se certifique por el Secretario tenerlo vencido, satisfechas en Tesorería sus faltas y derechos de salida.

25. — Con estos certificados, pedirá designación de días para sus exámenes, y sustanciado el expediente con audiencia del Celador Fiscal, se le señalará día para el primer examen.

26. — Para este primer examen de salida tomará punto en los códigos de las leyes, y sobre la que elija, producirá una disertación en castellano, con término de tres días, y será examinado



en los mismos términos que queda dispuesto para el examen de entrada, y según la mayor extensión que deben haber recibido sus conocimientos con la práctica.

27. — Para el segundo examen, con un boleto del Secretario de la Academia, el escribano de Cámara le entregará unos autos de los archivados, sin la sentencia última, de que hará relación, con igual término de tres días, fundará por una y otra parte, las principales razones y derechos que se hayan deducido en los alegatos del juicio, y pronunciará sentencia. En seguida responderá a todas las preguntas que se le hagan, sobre la práctica de los juicios en general y particular.

28. — Aprobado el candidato en ambas funciones, por igual votación secreta de los empleados, como a su ingreso, se le dará su certificado por el Secretario para que ocurra a solicitar en la Cámara, su recepción de abogado.

## TITULO V

### EJERCICIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LA ACADEMIA

Artículo 29. — Los ejercicios literarios de la academia, serán ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios serán semanales y mensuales en los días señalados en el artículo 5.º, título 1.º Para los extraordinarios se señalará día por el Director o Presidente.

30. — Los ejercicios semanales serán sobre materias teóricas y prácticas alternativamente. La tarde de ejercicios teóricos se ocupará en la discusión y conferencias de las leyes generales y constitucionales de la República, y de las cuestiones de derecho civil, público y constitucional, que se promuevan respectivamente de las materias que se designen, examinando las Leyes y su aplicación, según las mejores doctrinas.

31. — Los ejercicios prácticos se reducirán a tratar de la naturaleza, forma, orden y tramitación de los juicios, en las diferentes acciones e instituciones, hasta su conclusión, en lo civil, eclesiástico y criminal, cuyos asuntos los darán y distribuirán al Director o Presidente, señalando al mismo tiempo Jueces, Abogados, Fiscales, Escribanos y Tribunales civiles y eclesiásticos para todos los recursos.

32. — De una sesión a otra se anunciarán las materias que deban tratarse, y todos los Académicos, deberán asistir prevenidos con el estudio de ellas para que el Presidente pueda designar al que guste para explicar cualquier punto con sencillez, y que responda a las objeciones que se hagan.



33. — Las sesiones mensuales serán destinadas para disertar sobre algún punto ameno y grave, de derecho público, civil, canónico o constitucional. El Director señalará a principio de cada año, las materias para las doce disertaciones y se distribuirán por orden de antigüedad entre los Académicos.

34. — El disertante en estas funciones, leerá una Memoria en castellano, y responderá a dos réplicas que turnarán por el orden inverso de antigüedad; y además a los reparos que gusten hacerle los otros académicos, y los empleados.

35. — Estas disertaciones, antes de leerse serán examinadas y aprobadas por los dos Censores, a quienes se pasarán ocho días antes, para que pongan en ellas su visto-bueno. Concluida la sesión, quedará la disertación original en el archivo del instituto.

36. — Serán extraordinarias, las sesiones que se hagan para funciones y exámenes de entrada o salida de la Academia.

## TITULO VI

### ORDEN Y MORAL DE LA ACADEMIA

37. — Debiendo ser todos los individuos de este cuerpo, condecorados con la última distinción por sus estudios, y de una educación mejorada por el mismo cultivo de una ciencia tan eminentemente noble en la sociedad, es de esperar que guardarán la mayor moderación en las discusiones de sus Juntas, y el respeto y subordinación que es debido, a los profesores que las presidan, aún para sostener entre sí, y con ellos mismos, sus opiniones y, que alegarán siempre sus razones, con la modestia propia de la verdadera ciencia; observando en la sociedad una comportación que los haga recomendables, y les funde el concepto de decencia, honradez y justicia para con todos, que es tan propio de los que se disponen para manejar la suerte de los otros hombres.

38. — Si algún Académico por su mala comportación, por delito, o por algún vicio infamante, cayese en caso de menosvaler, podrá el Director mandar justificar su exceso, y precedida vista del Celador fiscal, la audiencia del culpado, someter su exclusión a la votación de todos los empleados, y éstos podrán separarlo del cuerpo a pluralidad de votos, y mandarlo borrar de la matrícula; consultando antes de la ejecución de lo resuelto, al Tribunal Superior de Justicia.



## TITULO VII.

## FONDOS Y DERECHOS DE LA ACADEMIA

Artículo 39. Todo académico para ingresar, deberá satisfacer en la Tesorería doce pesos, y otros tantos a su salida.

40. — Por cada falta que haga a cualquiera de las sesiones ordinarias o extraordinarias pagará un peso; sin perjuicio de que pasando de treinta faltas en el año, deberá reemplazarlas todas con otras tantas asistencias, para que se le considere cumplido el término de su práctica, y pueda admitírsele a las últimas pruebas.

41. — Estas contribuciones harán los fondos de la Academia, para atender a sus gastos, para los que el Secretario pedirá libramientos del Director o Presidente contra el Tesorero, en cualquiera de las sesiones, o fuera de ellas, con expresión de los objetos.

42. — Serán también fondos o propiedades del cuerpo, cualesquiera donaciones o auxilios que el Gobierno y los profesores quieran hacerle, dirigiéndose al Director, sea en dinero, cuerpos de derecho, muebles u otros útiles de los que debe tener.

43. — Todos los muebles y útiles de la Academia, se entregarán por inventario al portero, y deberá confrontarse todos los años por el Secretario con las existencias.

Montevideo, Mayo 17 de 1839.

Insértese en el Registro Nacional el Reglamento de la Academia de Práctica Forense, designándose para su solemne apertura el día 25 de Mayo.

Ellauri.

---

**MINISTERIOS**

**Reglamento Interno para los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Gobierno.**

Montevideo, Agosto 19 de 1839.

El Poder Ejecutivo de la República:

Considerando que el buen orden interior y la regularidad de los trabajos de las Secretarías de Estado, es una grave necesidad que debe satisfacerse inmediatamente por la dignidad del Gobierno, por la moral de sus empleados y por el mejor servicio del público, ha acordado y decreta con el carácter de provisorio, el siguiente: